

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación No. 170013103004-2021-00224-00

Interlocutorio No. 984

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir lo legalmente pertinente respecto de la **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **JUAN CARLOS MARULANDA GUZMÁN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado para reparto el 20 de Octubre del corriente año, cuyo conocimiento correspondió a éste Juzgado, solicitó el actor popular que se declare que la entidad enunciada en su escrito y sus dependencias administrativas, vulneran los derechos colectivos regulados en la ley 472 de 1998, tales como la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; lo anterior, en virtud a que no ordena la legalización urbanística del Barrio González de esta ciudad y la realización de las obras que se requieran para garantizar la habitabilidad en condiciones dignas, en aras de evitar que se presente cualquier tipo de deslizamiento que afecte las viviendas de ese sector, incluida la del actor.

2.- Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la Jurisdicción y Competencia en el trámite de las Acciones Populares, se tiene que son los artículos 15 y 16 los que regulan la materia, al disponer:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil” (Se enfatiza).

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”.

2.- De los preceptos legales citados se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas; en los demás casos conoce la jurisdicción ordinaria civil.

3.- En el caso concreto, para este despacho no se ofrece a duda que la competencia para conocer de la acción popular sometida a decisión jurisdiccional en el sublite, le está asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues ab initio se involucra y señala como única parte pasiva al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, entidad del orden territorial municipal a quien se le endilga la omisión que suscita la protección.

4.- Debe entenderse aquí que el *“término autoridad pública abarca todas las autoridades del poder ejecutivo (administrativo), judicial o legislativo, tanto del orden nacional, como del departamental y municipal, y que dicho precepto se refiere a toda autoridad del estado, sin excepción alguna, incluso a los particulares que prestan un servicio público a nombre del estado o ejercen una función temporal o permanente”*, y que la única condición es que estos, ya sea

por acción u omisión “*se considere que amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo*”, como así lo estimó el actor popular en su demanda.

5- De acuerdo con lo expuesto, siendo las razones jurídicas esbozadas de peso suficiente, será menester declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer la Acción Popular de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito (reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la ACCION POPULAR instaurada por el señor **JUAN CARLOS MARULANDA GUZMÁN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 del 25 DE OCTUBRE DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513204f8273b169c5e5c50b7aeb51ac0eea991b856dede35e1aace3ab1b1064b**

Documento generado en 22/10/2021 08:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>